



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 29 de octubre de 2015

MHCD N° 1441

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 'QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS', LOS ARTÍCULO 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 'DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES' Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 'DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA'", presentado por los Diputados Nacionales Mario Cáceres y Luis Larre y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre del año 2015.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Del Pilar **Eva Medina de Paredes**
Secretaría Parlamentaria


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



AL
HONORABLE SEÑOR
MARIO ABDO BENÍTEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



Vjo/ D - 1537196


Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", LOS ARTÍCULO 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8° Y 39 DE LA LEY N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 24 de la Ley N° 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS", que quedan redactado como sigue:


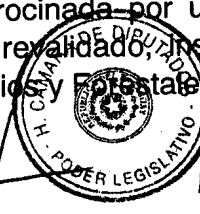
Art. 24.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación."

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 14, 29, 41, 44, 45, 74 y 75 de la Ley N° 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES", que quedan redactados como sigue:

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.

Art. 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.

Art. 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.



H. H. PODER LEGISLATIVO



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Art. 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios o Forestales.

Art. 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

Art. 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un ingeniero agrónomo, agropecuario o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos, Agropecuarios y Forestales.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

Art. 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser ingeniero agrónomo, agropecuario o biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales habilitado en el órgano de aplicación. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas."

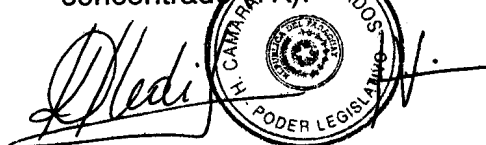
Artículo 3°.- Modifícanse los Artículos 8° y 39 de la Ley N° 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA", que quedan redactados como sigue:

"Art. 8°.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

A.1. Sintetizadora: entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

A.2. Formuladora: aquéllas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).






Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

A.3. Fraccionadora: se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

A.4. Importadora/Exportadora: se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

A.5. Almacenadora: se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

A.6. Transportadora: se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

A.7. Representante/Comercializadora: son aquéllas que representan y/o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

A.8. Aplicadora: se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

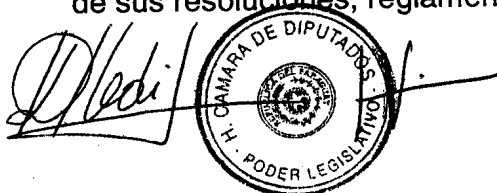
A.10. Ensayistas: registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES: Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

B.1. Los ingenieros agrónomos y los ingenieros agropecuarios serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanentes de productos.

B.2. Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

B.3. Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

C.1. Habilitados: son los pertenecientes a la ONPF, u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

C.2. Habilitados de Referencia: los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

C.3. Reconocidos: los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

C.4. Regionales de Referencia: los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

D.1. Experimental: se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados en base a sustancia grado técnico nuevas.

D.2. Definitivo: se otorgará a los siguientes productos:

- Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico equivalentes.
- Productos formulados en base a agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

D.3. Exportación: se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.




5

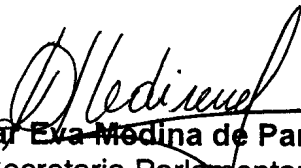



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

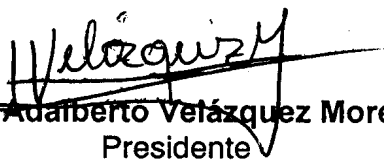
Art. 39.- Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el asesor técnico (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.


Del Pilar Eva Medina de Paredes
Secretaria Parlamentaria


Hugo Adaiberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	15 OCT 2015
Según Acta Nº	51 Sesión
Expediente Nº	37196



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

Asunción, 14 de octubre de 2015

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los demás colegas que componen este alto Legislativo, a objeto de presentar el Proyecto de Ley QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY Nº 123/91 "QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS" LOS ARTÍCULOS 14, 29, 41, 44, 45, 74 Y 75 DE LA LEY Nº 385/94 "DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES" Y LOS ARTÍCULOS 8 Y 39 DE LA LEY Nº 3742/09 "DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRICOLA".

La propuesta legislativa pretende modificar las disposiciones legales vigentes referentes a la matriculación para el ejercicio de la profesión en el área Fitosanitaria, de Semillas y Cultivares, que actualmente se limita exclusivamente a los profesionales Ingenieros Agrónomos, excluyendo a los Ingenieros Agropecuarios.

El Ingeniero Agropecuario tiene una formación a fin a la carrera de Ingeniería agronómica, dada su naturaleza. El currículo contempla la enseñanza en ciencias agropecuarias desde el ingreso a la carrera hasta su culminación, destinando el ochenta por ciento (80%) de las asignaturas a la formación agrícola y el veinte por ciento (20%) a la formación pecuaria, aspecto que lo diferencia en ese sentido del pensum de un Ingeniero Agrónomo.

El contenido programático de esta carrera es muy similar a la de Ingeniería Agronómica en las áreas Curriculares: Producción Agrícola, Ingeniería Agrícola, Suelos e Instrumentales, que definen la aptitud de un profesional para desempeñarse en la Asesoría Técnica en el área de agroquímicos, así como patrocinar la inscripción de cultivares en el Registro Nacional de Cultivares, realizar actividades, circulación, comercialización y control de calidad de semillas. Es decir, estos profesionales tienen una formación equivalente a la de la carrera de Ingeniería Agronómica para esa función específica.

Por estas consideraciones, solicitamos el acompañamiento de los colegas parlamentarios para la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Luis Larre
Diputado Nacional

Mario Cáceres
Diputado Nacional



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 123/91**

**QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCION FITOSANITARIAS
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Adóptanse las siguientes normas de protección fitosanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Sanitario, así como por las demás leyes y sus respectivas reglamentaciones, en todo lo aplicable y que no se opongan expresamente a esta Ley.

**TITULO I
REGIMEN GENERAL
CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de establecer las autoridades de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido, para esos efectos, en el Artículo 21.

Artículo 3°.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá por:

Antídoto: Sustancia capaz de neutralizar los efectos o acción venenosa de otra;

Certificado Fitosanitario: Certificado extendido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO);

Coadyuvante: Sustancia que interviene en la formulación de un plaguicida o lo complementa para favorecer la adhesión, persistencia y a veces la exaltación del poder tóxico. Son coadyuvantes los humectantes, los adhesivos, los dispersantes, los desactivadores o deactivadores y los sinérgicos;

Cuarentena: Retención temporal en aislamiento para el control legal de productos vegetales con el fin de prevenir la diseminación de enfermedades patógenas u otras plagas;

Control Integrado de Plagas: Sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies de plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables;

Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con avión o con máquina terrestre, hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento;

Desinfección: Uso de un agente físico o químico para liberar al producto vegetal de una infección;

Desinfectación: Uso de un agente para destruir o inactivar los patógenos en el ambiente o en la superficie de un producto vegetal;

Dosis Letal Media (DL-50): Dosis de una sustancia capaz de causar la muerte del 50% (cincuenta por ciento) de los animales sobre los cuales se realizó el ensayo y expresado en miligramos del producto por kilogramo del peso corporal;

Especie Exótica: Organismo vivo como planta, animal, plaga u otro que no es originario o nativo del país;

Erradicación: Control de las plagas de productos vegetales eliminando el agente etiológico después de su establecimiento o eliminando los productos vegetales hospederos portadores del mismo.

Etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor;

Fumigación: Dispersión de un producto de plaguicida volátil para desinfectar el interior de construcciones, objetos o materiales que puedan ser cerrados de modo o confinar los gases tóxicos;

Fumigante: Plaguicida volátil o en estado de gas, utilizado para fumigar espacios cerrados;

Formulación: La combinación de varios integrantes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende;

Infectado: Organismo vivo atacado por parásitos microbianos, tales como bacterias, hongos, virus

desinfestación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondiente importadores.

CAPITULO III DEL INGRESO

Artículo 16.- Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismos nocivos u otras mercaderías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercaderías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 17.- Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen.

Artículo 18.- Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentren en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen.

CAPITULO IV DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 20.- Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador.

TITULO III DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS - PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUIMICOS - DE USO AGRICOLA

Artículo 21.- A los efectos de los títulos III, IV, V, y VII el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestará a la Autoridad de Aplicación su asesoramiento y colaboración cuando le sea requerido y con los medios a su alcance.

CAPITULO I DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES COMERCIALES

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercialización de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener las correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 23.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento y/o mezclas de plaguicidas, fertilizantes y sustancias similares, utilizarán y registrarán sus propias marcas comerciales y deberán registrar y declarar a las Autoridades de Aplicación de origen y formulación de los componentes.

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán

contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agronomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dicho productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUIMICOS.

Artículo 25.- Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación:

- a) Las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sea que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros; y,
- b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país.

CAPITULO III DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 26.- Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registradas y aprobadas por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.

Artículo 27.- Los plaguicidas deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, las instrucciones de uso, las precauciones y antidotos que deberán adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación pertinente.

Artículo 28.- Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n), del Artículo 4°.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 29.- Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación.

Artículo 30.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores o originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados.

Artículo 31.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualquier otro producto que esté destinado al consumo del hombre o animales.

Artículo 32.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, utilización y/o venta de productos vegetales que estuviesen contaminados con residuos de plaguicidas en niveles de tolerancia superiores a los establecido por el Codex Alimentarius (FAO-OMS), o dispondrán su destrucción o decomiso.

PODER LEGISLATIVO
LEY No. 385

DE SEMILLAS Y PROTECCION DE CULTIVARES

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de obtención de cultivares; producción, circulación, comercialización y control de calidad de semillas; asegurar a los agricultores y usuarios en general la identidad y calidad de la semilla que adquieren y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares, en armonía con los acuerdos intrarregionales firmados o a firmarse y con las normas internacionales en materia de semillas.

Definiciones

Artículo 2°.- Para los fines de esta ley se entiende por:

- a) **Agricultor o usuario:** persona natural o jurídica que compre u obtenga semilla para su siembra o plantación;
- b) **Cooperador:** persona que se dedica a producir semilla bajo contrato para un productor registrado en la Dirección de Semillas;
- c) **Cultivar de origen extranjero:** es aquella variedad que está inscrita en un registro, cualquiera sea su naturaleza, en el país de origen;
- d) **Creación fitogenética:** cultivar o variedad, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por descubrimiento o por incorporación o transferencia y/o aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas;
- e) **Cultivar o variedad:** conjunto de plantas cultivadas que son claramente distinguibles de las demás de su especie por cualquier característica (morfológica, fisiológica, citológica, química u otras), las cuales, cuando son reproducidas (sexual o asexualmente), mantienen sus características distintivas;
- f) **Envase:** todo lo que envuelve o contiene semilla para su conservación y/o transporte;
- g) **Etiqueta:** rótulo, marca, pintura u otra forma descriptiva escrita, punteada, marcada, repujada, manuscrita o impresa, sobre o adherida al envase;
- h) **Fitomejorador:** persona natural, especializada en mejoramiento genético, dedicada a descubrir, crear, desarrollar y mantener variedades de plantas cultivadas;

Handwritten notes and signatures:
A large handwritten 'H' is at the top left.
Below it, there are several scribbles and a signature.
A vertical oval shape is drawn to the right of the signature.

M

LEY N° 385

CAPITULO III

REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES COMERCIALES

Artículo 11.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, donde deberá ser inscripto todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal existente, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente.

Artículo 12.- Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes:

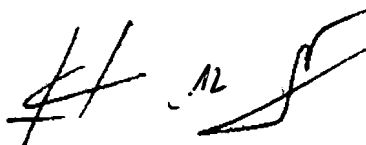
- a) **Distinguibilidad:** cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida;
- b) **Homogeneidad:** cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa;
- c) **Estabilidad:** cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo.

La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Artículo 13.- Por la presente ley quedan incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales las especies siguientes: Algodón (Gossypium spp.), Arroz (Oryza sativa L.), Caña de Azúcar (Saccharum officinarum L.), Girasol (Helianthus annuus L.), Maíz (Zea mays L.), Soja (Glycine max (L) MERRILL), Sorgo (Sorghum spp.) y Trigo (Triticum spp.). Las especies o grupos de especies no mencionadas en este Artículo como ser forrajeras, frutícolas, oléícolas, forestales y otras, podrán ser incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales mediante resolución del Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, previo informe del Comité Técnico Calificador de Cultivares y en la medida en que lo requieran las necesidades de la agricultura nacional.

Artículo 14.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollen un cultivar que demuestre superioridad y que se ajuste a los requisitos establecidos en el Artículo 12 podrán solicitar a la Dirección de Semillas su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. La inscripción en dicho Registro deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. La reglamentación determinará otros requisitos para la solicitud.

Artículo 15.- Sólo podrán ser destinados a la producción y comercialización de semillas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, los cultivares inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales. Las semillas de cultivares pertenecientes a las especies no incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales podrán comercializarse como semilla común, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, hasta tanto dichas especies sean incluidas en el mencionado Registro.



LEY N° 385

Artículo 29.- La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. Detallará los requisitos mencionados en los Artículos 12 y 25 e indicará los progenitores del nuevo cultivar. La reglamentación determinará los demás requisitos de la solicitud.

Artículo 30.- Los Comités Técnicos a que se refiere el Artículo 16, calificarán los cultivares cuya inscripción se solicita verificando y/o constatando el cumplimiento de los requisitos de los Artículos 12 y 25.

Si la calificación resulta favorable, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta de la Dirección de Semillas, otorgará el título de obtentor, cuya vigencia será de quince a veinte años, según especie o grupo de especies y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. En el título figurarán las fechas de expedición y de caducidad.

La Dirección de Semillas podrá, si lo considera pertinente, cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados a los efectos de corroborar el cumplimiento de los Artículos 12 y 25. Asimismo, podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios, debiendo estar éstos a disposición del organismo de aplicación mientras tenga vigencia el título de obtentor.

EST

Artículo 31.- El obtentor deberá entregar a la Dirección de Semillas una muestra de semilla del cultivar a proteger. El obtentor es responsable del mantenimiento de muestras vivas y la Dirección de Semillas requerirá la entrega del material cuando lo considere necesario. Asimismo, esta Dirección podrá solicitar al obtentor la entrega de muestras para su conservación en un banco nacional de germoplasma.

del

Artículo 32.- El título de obtentor de una variedad o línea podrá ser otorgado en forma compartida a más de una persona natural y/o jurídica. Es comercializable, transferible y transmisible, y el sucesor podrá usar, gozar y disponer del mismo por el plazo que falte a su titular en igual forma y condiciones que éste.

Artículo 33.- La presentación de la solicitud de inscripción de una variedad en cualquier país con el que la República del Paraguay posee un acuerdo bilateral o multilateral en la materia, otorgará al solicitante prioridad durante un plazo de doce meses para inscribirlo en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos.

Este plazo se calculará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. No estará comprendido en dicho plazo el día de la presentación.

La reglamentación determinará los requerimientos a que deberá ajustarse el ejercicio del presente derecho.

(circled)

Artículo 34.- La protección sobre un cultivar no impide que otras personas lo utilicen con fines experimentales o para la creación de un nuevo cultivar, que podrá inscribirse a nombre de su creador sin el consentimiento del obtentor del cultivar original que utilizó para obtenerlo, y siempre que el cultivar original no se utilice en forma permanente para producir al nuevo.

Artículo 35.- No lesiona el derecho del obtentor el agricultor que siembra y reserva semilla del cultivar protegido para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido de dicho cultivar.

LEY N° 385

Artículo 41.- La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentada por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

Artículo 42.- Los cultivares que a la fecha de la sanción de la presente ley se encuentren cultivados comercialmente durante un período de tres o más años, son declarados de uso público y no podrán ser objeto de protección por el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, siendo por lo tanto de libre utilización. El período de cultivo para la declaración mencionada precedentemente, podrá ser determinado tomando como referencia informaciones estadísticas oficiales o de otras fuentes, que ayuden a demostrar el tiempo de uso comercial del cultivar en cuestión.

Asimismo, la extinción o nulidad del derecho del obtentor por las causales previstas en los Artículos 38 y 39 producirá la entrada en el dominio público de la variedad protegida con las consecuencias indicadas anteriormente.

CAPITULO V

PRODUCCION DE SEMILLAS

Artículo 43.- Para los efectos de esta ley, la producción de semillas incluye las actividades inherentes a la producción, la selección, el tratamiento, el envasado y, en general, todo proceso tendiente a poner la semilla en condiciones de ser utilizada.

Registro Nacional de Productores de Semillas

Artículo 44.- La Dirección de Semillas habilitará el Registro Nacional de Productores de Semillas, en el que se inscribirán con carácter obligatorio los productores, de conformidad a los requisitos que se establecen en la reglamentación. La inscripción en dicho Registro deberá contar con el patrocinio de un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

Artículo 45.- Los productores de semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales. El referido profesional será el encargado del cumplimiento de las normas técnicas que se establezcan para la producción de semillas certificadas y/o fiscalizadas.

Sistema de producción de semilla certificada y fiscalizada

Artículo 46.- Establécense la certificación y la fiscalización como sistemas de producción de semillas.

Artículo 47.- El sistema de producción de semilla certificada comprende el proceso reglamentado y programado del control generacional de la producción y procesamiento de semillas por el organismo certificador, que aplicará las normas nacionales y/o de organizaciones internacionales a las que el país adhiera.

Artículo 48.- El sistema de producción de semilla fiscalizada es aquella en la que no existe un proceso reglamentado y programado de control generacional de la producción. Las semillas obtenidas bajo este sistema deberán responder a las normas técnicas establecidas por la Dirección de Semillas.

Artículo 49.- Sólo podrán ser sometidas al sistema de producción de semillas certificadas y fiscalizadas, las variedades que estén inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones to the right.

LEY N° 385

CAPÍTULO VII

ANÁLISIS DE SEMILLAS

Registro Nacional de Laboratorio de Semillas

Artículo 74.- Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, en el que se deberán inscribir con carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la realización de análisis de semillas con fines comerciales.

La inscripción deberá ser patrocinada por un Ingeniero Agrónomo o Forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales.

La reglamentación establecerá otros requisitos a cumplir para la inscripción.

Artículo 75.- Los Laboratorios de Análisis de Semillas deberán contar con un responsable técnico permanente, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Forestal o Biólogo, con título nacional o revalidado, inscripto en el registro nacional de profesionales de su respectiva especialidad. El mencionado profesional será el encargado del cumplimiento de las exigencias técnicas que se establecen en lo relativo al tema análisis de semillas.

Artículo 76.- Los análisis oficiales de semillas podrán ser efectuados por el Laboratorio de la Dirección de Semillas, o por otros laboratorios oficializados inscriptos en el Registro Nacional de Laboratorio de Semillas, supervisados y autorizados por dicha Dirección para el efecto. Los procedimientos de análisis efectuados en dichos laboratorios se ajustarán a reglas internacionales.

CAPÍTULO VIII

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 77.- A los fines del cumplimiento de la presente ley, los funcionarios técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, estarán facultados para:

- EST. J. J.
- a) Inspeccionar los campos de producción de semillas de conformidad a lo que establecen las normas técnicas de producción de semilla certificada y/o fiscalizada;
 - b) Inspeccionar y/o extraer muestras de semillas en establecimientos o lugares donde se encuentren semillas almacenadas, en transportes, ofrecidas o expuestas a la venta, para efectuar los análisis o pruebas, con el fin de determinar si cumplen con los requisitos legales y normas técnicas; y,
 - c) Inspeccionar documentos relacionados con la producción y comercio de semillas.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 78.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior, los técnicos de la Dirección de Semillas, debidamente acreditados, tendrán libre acceso a los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, almacenen o vendan semillas, pudiendo exigir la documentación que ayude al esclarecimiento de la comisión de una infracción prevista en la presente ley y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 79.- Si de la inspección se comprobare que la semilla no responde a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá la suspensión de la venta y ordenará las medidas que deben tomarse, en la forma y plazo que se indiquen, a fin de que la semilla reúna los requisitos legales establecidos, caso contrario, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá el destino de dicha semilla de acuerdo a lo previsto en el Artículo 93.

15

AH.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3742

DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1°.- La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente.

Artículo 2°.- Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten:

- a. El registro de todo producto fitosanitario y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola, que se produzcan, ingresen, sinteticen, formulen, fraccionen, comercialicen, distribuyan, exporten y/o transporten en el país.
- b. El registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de uso agrícola.
- c. El registro de toda persona física o jurídica que preste servicios comerciales de aplicación de productos fitosanitarios.
- d. El registro de los Asesores Técnicos.
- e. El Registro de Laboratorios que analizan, ensayan o generan información sobre productos fitosanitarios.
- f. El envasado, etiquetado y la publicidad de productos fitosanitarios.
- g. El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios.
- h. El control de la inscripción en el Registro de los sujetos previstos por la presente Ley.
- i. La disposición final de plaguicidas prohibidos, vencidos, con envases averiados y la de envases vacíos de plaguicidas.

CAPÍTULO III AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

Artículo 5º.- El SENAVE podrá requerir el concurso y el asesoramiento de todas aquellas instituciones públicas y privadas, pudiendo conformar para el efecto comisiones interinstitucionales en caso de ser requerido para el mejor cumplimiento de los fines de este cuerpo normativo.

Artículo 6º.- El Registro de los sujetos de la presente Ley estará a cargo del SENAVE.

CAPÍTULO IV SUJETOS DE LA PRESENTE LEY

Artículo 7º.- Los sujetos de la presente Ley serán clasificados en categorías, a fin de facilitar el proceso de registro de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

A.1. Sintetizadora: entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

A.2. Formuladora: aquéllas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).

A.3. Fraccionadora: Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

A.5. Almacenadora: Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

A.7. Representante/Comercializadora: Son aquéllas que representan /o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

A.8. Aplicadora: Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

A.10. Ensayistas: Registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia aaronómica de productos fitosanitarios.

LEY N° 3.742

- a. Aparezcan niños o embarazadas manipulando plaguicidas.
- b. Se apliquen sobre personas, alimentos o sitios de almacenamiento o conservación de éstas, excepto los registrados con estos usos específicos.
- c. Se apliquen sobre acuarios, pajareras o colmenas, a menos que sea la indicación específica.
- d. Induzcan al uso indebido del producto fitosanitario.
- e. En ningún caso, podrán emplearse expresiones relativas a inocuidad, tales como: "seguro", "no venenoso", "inocuo", "no tóxico" u otro similar.
- f. Promueva el uso de un plaguicida prohibido, no registrado o con registro suspendido o cancelado.

CAPÍTULO X DE LA VENTA CONTROLADA Y BAJO RECETA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Artículo 34.- Todos aquellos productos, que por disposición del SENAVE, sean establecidos como de venta controlada, deberán ser prescriptos por un Asesor Técnico debidamente registrado, en forma fehaciente, a los efectos de que los comercios de expendio de productos fitosanitarios procedan a vender los productos de las categorías controladas.

Artículo 35.- El Asesor Técnico es responsable personalmente de las recomendaciones técnicas que brinda y deberá documentarlas en forma fehaciente, preservando dicha documentación por un plazo de dos años.

Artículo 36.- El empleador será responsable por el cumplimiento de las recomendaciones del Asesor Técnico, así como de la correcta provisión a sus operarios de los plaguicidas recetados y los equipos de seguridad para su aplicación.

Artículo 37.- El SENAVE tendrá a su cargo la confección de un formato de la receta agroquímica y la planilla de aplicación, así como también la fiscalización de su uso.

Artículo 38.- La Receta Agronómica tendrá dos cuerpos: el primero destinado a la prescripción del plaguicida, cuyo destino final es el comercio expendedor del plaguicida y el segundo deberá contener todo lo relativo a la forma de aplicación del plaguicida recetado.

Artículo 39.- Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el profesional ingeniero agrónomo (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada.

Artículo 40.- El SENAVE deberá divulgar el listado de los productos registrados, cuya clasificación toxicológica requiere de la receta agronómica para su expendio y mantenerla actualizada.

Artículo 41.- El establecimiento habilitado para la venta, de acuerdo con la presente Ley, deberá archivar la receta agroquímica por el término de dos años, en la cual deberá consignar el número de remito y factura de venta.

Artículo 42.- La vigencia de la receta agronómica será de sesenta días de emitida por el Asesor Técnico. Una vez vencido dicho plazo, carece de valor y no podrá ser utilizada en lo sucesivo.